

DECRETO N° 1286/19

DECLARACIÓN EN ESTADO DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO
A PRODUCTORES AGROPECUARIOS AFECTADOS POR EL FENÓMENO DE
INCENDIOS.

GENERALIDADES:

FECHA DE EMISIÓN: 08.11.19

PUBLICACIÓN: B.O. 09.12.19

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 12

CANTIDAD DE ANEXOS: 1

ANEXO ÚNICO: ÁREAS AFECTADAS.

Córdoba, 08 de Noviembre de 2019

VISTO: El Expediente N° 0436-003786/2019, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que, por las presentes actuaciones, se propicia la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, a partir del 1° de noviembre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2020, a productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícolas), que se vieron afectados por los incendios localizados en zonas productivas, acaecidos durante el mes de setiembre y los primeros días del mes de octubre del corriente año; y que desarrollan su actividad en la zonas relevadas como afectadas por dicho fenómeno, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a su favor.

Que mediante Acta N° 2/2019, de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 7121, se aconseja la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, fundada en la evaluación de los efectos producidos por los incendios.

Que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia del fenómeno adverso se utilizó el criterio de polígonos geo-referenciados dentro de las áreas afectadas.

Que el sector de Emergencia Agropecuaria de la Secretaria de Agricultura del Ministerio actuante y la Dirección del Plan Provincial de Manejo del Fuego de la Secretaria de Gestión de Riesgos Climáticos y Catástrofes del Ministerio de Gobierno, producen informes técnicos por medio de los cuales se da cuenta de los daños causados por los incendios ocurridos, fundamentando la declaración y los beneficios que se gestionan.

Que en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, las mismas radican en la prórroga o eximición de pago de cuotas de distintas cargas impositivas provinciales, estableciéndose las consecuencias derivadas del incumplimiento del pago de los impuestos prorrogados.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Área Ingresos Brutos y Sellos, dependiente del Ministerio de Finanzas, mediante nota N°49/2019, exponiendo que no existen objeciones que formular a la gestión, puesto que los beneficios tributarios instados refieren a cuotas que no se encuentran vencidas, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia, Ley N° 7121 y el artículo 110 del Código Tributario Provincial - Ley N° 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias).

Que el señor Ministro de Agricultura y Ganadería otorga su Visto Bueno a las medidas propiciadas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inciso a), correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 110 del Código Tributario Provincial, 8 de la Ley N° 9456, 4 de la Ley N° 9703, 26 de la Ley N° 10.508, 39 inciso g) de la Ley N° 9750 y la Cláusula 3° del Anexo I a la Ley N° 10.456, dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 218/2019, por Fiscalía de Estado bajo el N° 1115/2019, y en uso de atribuciones conferidas por los artículo 71 y 144, inciso 1° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 1° de Noviembre de 2019 y hasta el día 31 de Diciembre de 2020, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícolas) afectados por el fenómeno de incendios localizados en zonas productivas, ocurridos durante el mes de setiembre y los primeros días del mes de octubre del corriente año, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, dentro de las áreas afectadas, según el Anexo Único que, compuesto por veinte (20) fojas útiles, se acompaña y forma parte de éste acto.

ARTÍCULO 2°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2020 el pago de las cuotas 10 a la 12 del año 2019, correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para el Mantenimiento para la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canalleros y de Obras Hídricas en General, a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo 1° precedente y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de esta norma.

ARTÍCULO 3°.- EXÍMESE del pago de las cuotas 10 a la 12 del año 2019, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2019, Fondo para el Mantenimiento para la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y

Fondos de Consorcios Canaleros y de Obras Hídricas en General, a los productores agropecuarios comprendidos en el Artículo 1° precedente y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la esta norma.

ARTÍCULO 4°.- ESTABLÉCESE que el incumplimiento en el pago del impuesto y fondos mencionados, en el plazo fijado, en los artículos precedentes, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento en que operó el vencimiento original del gravamen.

ARTÍCULO 5°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención aquí se dispone, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

ARTÍCULO 6°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado, al igual que la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas, para dictar las normas complementarias que se requieran para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE que a partir del día 1° de Noviembre de 2019 los productores alcanzados por las disposiciones de este acto podrán presentar las Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, y que el plazo de recepción de las mencionadas se extenderá hasta el día que establezca la mencionada Cartera de Estado.

ARTÍCULO 8°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de recibir, excepcionalmente, a través del Sistema Único de Atención al Ciudadano –SUAC-, la presentación de las declaraciones juradas, cuando cuestiones de orden operativo imposibiliten su realización en tiempo y forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 9°.- ESTABLÉCESE que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

ARTÍCULO 10°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 7121 e intervención de la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, modifique la declaración de estado de emergencia o desastre, según el caso, de los inmuebles que se encuentren gozando de los beneficios previstos en este acto, según la variación o desaparición que se verifique en las circunstancias de hecho que dieron

lugar a la inclusión de aquellos en uno u otro estado, disponiendo a dichos efectos las medidas pertinentes para evitar la afectación de los derechos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 11°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 12°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

SCHIARETTI – BUSSO – GIORDANO – CORDOBA